



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Real orden de 17 de diciembre de 1831, acordando que los diocesanos remitan al ministerio en el mes de enero de cada año, nota de los Eclesiásticos que consideren mas dignos de ser promovidos á las prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios.

Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro I de la Novísima Recopilacion, se dignó mandar el señor D. Carlos III que la misma Cámara espidiese en el mes de enero de cada año cédula circular á los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales para que envasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacías, dignidades, prebendas y demas

beneficios eclesiásticos, cuya resolution se repitió por Real orden de 6 de febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desuso á consecuencia de la Real orden de 10 de enero de 1837 que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha Real orden, deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este ministerio sin necesidad de nueva escitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito: pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades,

canongías y beneficios, á consecuencia de la Real orden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la Reina (q. D. g.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

Art. 2.º Por esta vez la relación ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852 se limitará á los que sean merecedores del episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851. = Gonzalez Romero. = Sr. obispo de..

En el obispado de Segovia se ha publicado el siguiente edicto:

«Nos Dr. D. Fr. Francisco de la Puente, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, obispo de Segovia, señor de las villas de Turégano y Mojados, caballero gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

«Hacemos saber á todas las personas á quienes lo infrascrito toca ó tocar pueda que están vacantes por muerte ó promoción de sus últimos poseedores los beneficios curados de las iglesias parroquiales de Garcillan, curato de término: Valverde, Miguel Ibañez, Santiuste de San Juan Bautista, Navas de Oro, Muñoneros, Fuentesrebollo, Cerezo de Arriba y el Soto su anejo, Torreadrada, Calabazas, Olombrada, Adrados, Ontalvilla, La Lastra y Montemayor, curatos de segundo ascenso: Valdeprados y Guijasalva, su anejo, Fuente-milanos, Oyuelos, Gernenuño y Santovenia su anejo, Torrecaballeros y anejos, Marazuela, Aragoneses y Tabladillo su anejo, Bernuy de Coca, Villaverde de Iscar, Gallegos, Collado Hermoso y la Salceda su anejo, Santiuste de Pedraza, Orejana y Orejaniilla su anejo, San Pedro de Gaillos, Aldealcorbo y Consuegra su anejo, el Villar de Sobrepeña, Pajarejos, Castrosarracin, Cozuelos, Fuentesauco,

Torrecilla del Pinar, Castrillo de Due-
ro, Cedillo de la Torre, Riaguas, Al-
dealengua, de Moderuelo y Sequera,
curatos de primer ascenso; Perogor-
do y Torredondo, su anejo. La Las-
trilla, Juarros de Riomoros, Ortigo-
sa del Monte, Ontoria, Juarros de
Voltoya, Losana, Pelayos y Teneuela,
su anejo, Basilisa, Domingo García,
Roda, Encinillas, Villovela y anejos,
Villagonzalo, Moraleja de Coca, Fuen-
te el Olmo de Iscar, Megeces, Aldea-
lengua de Pedraza, Navafria, el Cu-
billo, el Guijar, Valdevacas, la Mati-
lla, Hinojosas y Aldehuelas, su anejo,
Navalilla, Castroserna de abajo, Pero-
rubio, el Sotillo, Cerezo de Abajo,
Turrubuelo, Aldeonte, Aldeanueva
del Campanario, Carrascal del Rio,
Castrojimeno, Castillejo, Fuente el
Olmo de Fuentidueña, los Valles, Te-
jares, Pecharroman, Membibre, la
Mata de Cuellar, Narros, Pinarejos,
Lobingos, las Fuentes, Frumales, la
Aldehuela, Perosillo, Brabon, San Es-
téban de San Miguel del Arroyo, San-
tibañez de Vaicorva, Vitoria, Castil-
tierra, Aldeanueva del Monte, Riofrio
de Riaza, Baraona, Riaguellas, Valde-
cavas de Montejo, y Villaverde y Vi-
llalvilla, su anejo, curatos de entrada,
y el beneficio servidero de la villa de
Abades.

»Y habiendo de proveerse con ar-
reglo á lo dispuesto en el Santo Con-

cilio de Trento, constituciones pon-
tificias y uso y costumbres de este
obispado por riguroso concurso, os
citamos para que dentro del término
de cincuenta días parezcáis por sí ó
por medio de apoderado ante nos y
el infrascrito secretario á hacer o-
posicion á dichos beneficios curados y
ser examinados en concurso por nos
ó nuestro provisor y señores sinodales
que para esto serán nombrados; advir-
tiendo que no será admitido el que
no sea natural de estos reinos ó ca-
rezca de la edad y calidades que se
requieren para obtener beneficio cu-
rado, y que todos han de exhibir su
fé de bautismo, títulos de órdenes y
de grados y méritos literarios ante
dicho secretario de concurso, y sien-
do de otro obispado las letras testimo-
niales de sus preladados. Y con las ca-
lidades dichas, y no de otra manera,
se os admitirán vuestras oposiciones
en el término de los referidos cir-
cuenta días que os damos por único
y perentorio; y no pareciendo, sin
mas citaros ni llamaros, se dará prin-
cipio á los ejercicios literarios, y con-
cluidos, se consultará para cada uno
de dichos beneficios al que en concien-
cia y justicia, vista la censura de los
examinadores sinodales, y atendidas
las demás circunstancias de moralidad
y servicios, fuera el mas idóneo; y se
le dará la colacion y canónica institu-

cion del beneficio para el que fuere elegido y nombrado en la forma acostumbrada.

» Los ejercicios para probar la idoneidad de los opositores se harán ó bien por escrito, con arreglo á la encíclica de la Sagrada Congregacion de Ritos, aprobada por la Santidad de Clemente XI en 10 de enero de 1721, ó bien verbalmente en la forma observada en el último concurso, á la eleccion de cada uno de los opositores, escepto el exámen de gramática para los que no ejerciten por carrera, que consistirá en un número del Catecismo Romano, dictado á todos los examinandos, que lo escribirán y traducirán en el término de una hora. Los pormenores de estos métodos están de manifiesto desde esta fecha en la puerta exterior de la secretaría episcopal. Prevenimos que los curas párrocos tendrán únicamente derecho á firmar los curatos que crean conveniente; pero no les permitiremos firmar menos de tres de los referidos curatos. Igualmente tenemos por bien comprender en el presente concurso las vacantes que ocurriesen durante el mismo por resultas ó por cualquiera otro concepto, y hasta la definitiva provision de los espresados curatos.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos fijar este edicto á las puertas principales de nuestro palacio

episcopal de Segovia á 11 de Abril de 1853.—Fr. Francisco, obispo de Segovia.—Por mandado de S. E. I. el obispo mi señor, Vicente Presencio Blanco, canónigo secretario.

LITURGIA

(SEQUITUR)

De Missis votivis.

145. Lubet hic addere pro Missæ votivæ complemento sacrae Rituum Congregationis mandatum, prout sequitur.

Sacra Rituum Congregatio de Ordine Sanctissimi mandat, non amplius dici quasdam Missas votivas, in quibus ritus, et veritas verborum violatur, prout in sequenti decreto, videlicet:

Sanctissimus Dominus noster Paulus Papa V. vivæ vocis oraculo declaravit, et sancivit, amplius recipi, aut dici non debere quasdam Missas votivas, seu collectas, quæ propriæ sunt solemnitatum, aut in Missali Romano designantur: eiusmodi sunt Missæ Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniæ, Resurrectionis, Ascen-

sionis D. N. I. C., Nativitatis, Purificationis, Assumptionis B. M. V., S. Ioannis Baptistæ, et aliæ huiusmodi, quæ proprios habent Introitus, vel collectas, extra proprios dies, vel octavas. Quæ vero Missæ huiusmodi jam permissæ essent, aut receptæ, idem Sanctissimus statuit, ut, illis omissis, satisfaciat dicendo de tempore occurrenti. 19 maii 1614.

146. Missæ autem votivæ aliorum festorum, aut solemnitatum, in quibus veritas, et ritus verborum non violatur, nihil prohibet, quin dici possint; sed quantum fieri potest curare debent Sacerdotes, ut omnes Missæ votivæ ad eas, quæ Missali assignatæ sunt, reducantur, ne Ecclesiæ ritus ad cuiuslibet arbitrium propriæ devotionis pretextu temere mutantur.

147. Pro parte P. Procuratoris Generalis Congregationis Canonorum Regularium Lateranensium supplicata fuit S. Rit. C. pro declaratione sequentium dubiorum:

An qui in Sabbato infra aliquam octavam B. M. V. recitat Officium de aliquo Sancto eo die occurrente, volens celebrare Missam votivam de

B. M. V. teneatur celebrare Missam festivam cum *Gloria*, et *Credo*.

Resp. *Affirmative, sed sine Credo*. Ita S. R. C. 2 decemb. 1684. *Canonorum Regularium Lateranensium*, ad 7.

148. An qui in Sabbato recitat Officium de B. V. volens celebrare Missam de aliquo Sancto, teneatur dicere *Gloria*, et Præfationem de B. V. propriam illius diei: an vero Præfationem communem sine *Gloria*?

Resp. *Dicendum sine Gloria, et cum Præfatione communi*. Ita declaravit S. R. C. die 2 decemb. 1684. *Ord. Canonic. Regular. Lateranen.*, ad 8.

149. An in Missa votiva cantata sine gravi causa omitti debeat commemoratio festi occurrentis; uti omnino omittitur Missa conventualis, quia non debetur, sicuti eiusdem commemoratio omitti debet, ubi cantatur, aut saltem legitur Missa conventualis festi occurrentis?

Resp. *Negative; nempe in iis Ecclesiis, quæ non tenentur ad Missam conventualem, faciendam esse in Missis*

votivis solemnibus sine gravi causa commemorationem festi occurrentis. In aliis vero nunquam omittendam esse Missam conventualem de die. Et ita declaravit S. R. C. die 2 maii 1801. Carthagien., seu Ord. Minor. de Observant. ad 17.

150. An sacerdos habens Officium ritus duplicis, sed celebrans in Ecclesia, in qua fit Officium de semiduplici, possit dicere Missam votivam?

Resp. *Negative* S. R. C. die 7 septemb. 1816. Tuden. ad 20.

Anuncios oficiales.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado la dignidad de maestrescuela en la iglesia catedral de Jaca por fallecimiento de D. Antonio Nasarre, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestran pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 que exige sean propuestos prebendados de oficio de sus respectivas iglesias que

hayan servido al menos la prebenda por espacio de cuatro años, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 20 de Abril de 1853.— De orden del M. R. Cardenal, Presidente.—El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado la dignidad de chantre en la iglesia catedral de Urgel, por fallecimiento de D. Gil Serra, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la Real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestran pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 6.º del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851, que exige sean propuestos: 1.º Canónigos de las mismas, que teniendo grado mayor, lleven seis años, ó sin él, siete y medio de residencia; 2.º Curas párrocos que con grado mayor cuenten nueve años de servicio en el ministerio parroquial, de los que uno y medio hayan sido en curatos de término, ó tres en ascenso; ó á falta de grado completen once años y tres meses; 3.º Jueces metropolitanos, provisos y vicarios generales, que con real auxiliatoria hayan ejercido la jurisdiccion por término de nueve años; 4.º Fiscales de los mismos tribunales, que lo hayan sido por espacio de once años y tres meses; 5.º Catedráticos de teología en las universidades y seminarios centrales por nueve años, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 20 de Abril de 1853.—
De orden del M. R. Cardenal, Pre-
sidente.—El Secretario, Manuel Ma-
ría Moreno.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la iglesia catedral de Lugo, por fallecimiento de D. Felix Francisco Gonzalez, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 8.º del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los canónigos de oficio de colegiadas que lleven treinta y dos meses de residencia y á los de gracia de las mismas que teniendo el grado mayor cuenten cuatro años y medio ó en su defecto, seis de residencia, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 20 de abril de 1853.—
De orden del M. R. Cardenal, Pre-
sidente.—El secretario, Manuel Ma-
ría Moreno.

Debiendo proveerse un beneficio asistente en la iglesia catedral de Jaen por fallecimiento de D. José Alvarado Doblas, antiguo racionero de la misma, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales

de los que se muestren pretendientes á él y reunan los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno, y comprende á los que hubieren sido curas en curato propio urbano por espacio de 32 meses, teniendo el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas ó por el de cuatro años en su defecto, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 20 de Abril de 1853.—
De orden del M. R. Cardenal, Pre-
sidente.—El Secretario, Manuel Ma-
ría Moreno.

Habiendo vacado una canongía en la iglesia colegial de Covadonga por fallecimiento de D. Bernardo Antonio Naredo, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 9.º del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los beneficiados de iglesias sufragáneas, que teniendo el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas lleven tres años de residencia, ó cuatro en su defecto, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 20 de abril de 1853.—
De orden del M. R. Cardenal, Pre-
sidente.—El secretario, Manuel Ma-
ría Moreno.

ADMINISTRACION DE RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE LEON.

ANUNCIO DE VENTA DE GRANOS.

Por disposicion del Sr. D. Bernardo Garcia Alfonso, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor, Vicario General y Administrador de Rentas Eclesiásticas de este Obispado, tendrá efecto la venta de las diferentes especies de granos que espresa el adjunto estado, en el dia 4 de Mayo próximo, á hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto, verificándose doble subasta en las capitales de los partidos y pueblos que se citan, en el mismo dia y hora en esta capital, en el local que ocupan las oficinas establecidas en el palacio episcopal, á fin de que los licitadores puedan optar por el punto que mejor les convenga.

ESPECIES DE GRANOS QUE SE SACAN Á VENTA Y PUNTOS DE SU EXISTENCIA.

	TRIGO.		MORCAJO.		CENTENO.		CERADA.	
	Fanegas.	Cel. Cuar.						
En la administracion principal de esta ciudad.	282	5	"	"	353	3	60	3
En la subalterna de Villamañan.	287	9	1	"	39	5	32	8
En id. de Sahagun.	505	"	"	"	30	7	297	"
En id. de Villalpando.	163	8	2	"	8	3	72	1
En id. de Mayorga.	61	3	2	"	"	"	"	"
En id. de Gradefes.	80	2	"	"	49	3	"	"
En id. de Otero de las Dueñas.	131	"	"	"	321	9	"	"
	1.511	4	1	2	802	8	462	2

Leon 22 de Abril de 1853. — Bernardo Garcia Alfonso.